

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**33847** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2341/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla-León en materia de transportes terrestres.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de 22 de septiembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25747, columna izquierda, líneas segunda y tercera del párrafo primero del preámbulo, donde dice: «... previó la transferencia de competencia, funciones y servicios ...»; debe decir: «... previó la transferencia de competencias, funciones y servicios ...».

En la misma página y columna, artículo segundo, número 1, donde dice: «En consecuencia, quedan transferidas al Consejo de Castilla-León las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma ...»; debe decir: «En consecuencia, quedan transferidas al Consejo General de Castilla-León las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados al mismo ...».

En la misma página, columna derecha, disposición final tercera, número 1, donde dice: «La entrada de la documentación ...»; debe decir: «La entrega de la documentación ...».

En la página 25749, columna izquierda, línea tercera, de la letra h), apartado C), donde dice: «... por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones»; debe decir: «... por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones».

En la misma página, columna derecha, línea cuarta del último párrafo, letra a) del apartado D), donde dice: «... si se tratare de líneas establecidas o concedidas ...»; debe decir: «... si se tratare de líneas establecidas o concedidas ...».

En la misma página y columna, líneas segunda y tercera del punto 1.12, donde dice: «acuerdo, el Consejo General de subrogará en la calidad de este concedente o autorizante, en lugar del Estado, que los servicios»; deben decir: «acuerdo, el Consejo General se subrogará en la calidad de ente concedente o autorizante, en lugar del Estado, en los servicios».

En la página 25750, columna izquierda, líneas cuarta y quinta de la letra c), punto 4, apartado II, donde dice: «... salvo aquellos que no obstante exceden parcialmente de dicho límite ...»; debe decir: «... salvo aquellos que no obstante exceden parcialmente de dicho límite ...».

En la misma página y columna, línea quinta del punto 7, apartado II, donde dice: «cuando tales servicios se presten ...»; debe decir: «cuando tales servicios se presten ...».

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**33848** *PROTOCOLO de adhesión de Bangladesh al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 7 de noviembre de 1972.*

Los Gobiernos Partes Contratantes del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (en lo sucesivo denominados «las Partes Contratantes» y «el Acuerdo General», respectivamente), la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Bangladesh (denominada en adelante «Bangladesh»), habiendo considerado la carta del Gobierno de Bangladesh, con fecha 10 de octubre de 1972, relativa a la adhesión, han convenido, por medio de sus representantes, en las disposiciones siguientes:

### Primera parte.—Disposiciones generales

1. A partir de la fecha en que el presente Protocolo entrare en vigor con arreglo al siguiente párrafo 6, Bangladesh será

Parte Contratante del Acuerdo General en el sentido del artículo XXXII de dicho Acuerdo y aplicará, a título provisional y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Protocolo,

a) las partes I, III y IV del Acuerdo General;  
b) la parte II del Acuerdo General en toda la medida compatible con su legislación existente en la fecha del presente Protocolo.

Las obligaciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo primero por referencia al artículo III y las estipuladas en el párrafo 2, b), del artículo II por referencia al artículo VI del Acuerdo General, se reputarán, a los efectos del presente párrafo, como pertenecientes a la parte II del Acuerdo General.

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que Bangladesh deberá aplicar serán, salvo disposición en contrario del presente Protocolo, las contenidas en el texto anexo al acta final de la segunda reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, tal y como las dichas disposiciones hubieren quedado rectificadas, enmendadas o de otra suerte modificadas por instrumentos que ya hubieren devenido efectivos en la fecha en que Bangladesh deviniere Parte Contratante.

b) Cada vez que en el párrafo 6 del artículo V, en la letra d) del párrafo 4 del artículo VII y en la letra c) del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General se haga referencia a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable con respecto a Bangladesh será la fecha del presente Protocolo.

### Segunda parte.—Lista

3. La lista reproducida en el anexo devendrá lista de Bangladesh anexada al Acuerdo General desde la entrada en vigor del presente Protocolo.

4. a) Cada vez que en el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General se haga referencia a la fecha del expresado Acuerdo, la fecha aplicable en orden a cada producto objeto de una concesión prevenida en la lista anexada al presente Protocolo será la fecha del presente Protocolo.

b) En el caso de la referencia del párrafo 6, a), del artículo II del Acuerdo General a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable en orden a la lista anexada al presente Protocolo será la fecha del presente Protocolo.

### Tercera parte.—Disposiciones finales

5. El presente Protocolo se depositará en poder del Director general de las Partes Contratantes. Estará abierto a la firma de Bangladesh hasta el 31 de enero de 1973. También estará abierto a la firma de las Partes Contratantes y de la Comunidad Económica Europea.

6. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al día en que lo hubiere firmado Bangladesh.

7. Bangladesh, una vez devenido Parte Contratante del Acuerdo General en conformidad al párrafo 1 del presente Protocolo, podrá adherirse a dicho Acuerdo, según las cláusulas aplicables de este Protocolo, depositando en poder del Director general un instrumento de adhesión. La adhesión surtirá efecto en la fecha en que el Acuerdo General entrare en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXVI, o el trigésimo día siguiente al del depósito del instrumento de adhesión si esta fecha fuera posterior a la primera. La adhesión al Acuerdo General, en conformidad al presente párrafo, se considerará, a los efectos de la aplicación del párrafo 2 del artículo XXXII de dicho Acuerdo, como aceptación del Acuerdo a tenor del párrafo 4 del artículo XXVI de dicho Acuerdo.

8. Bangladesh podrá, antes de su adhesión al Acuerdo General con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7, denunciar su aplicación provisional del dicho Acuerdo; semejante denuncia surtirá efecto el sexagésimo día siguiente al día en que el Director general hubiere recibido aviso escrito de la misma.

9. El Director general les remitirá inmediatamente a cada Parte Contratante, a la Comunidad Económica Europea y a Bangladesh copia certificada conforme del presente Protocolo y una notificación de cada firma de éste en conformidad al párrafo 5.

10. El presente Protocolo se registrará a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra a siete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en un solo ejemplar, en lenguas francesa e inglesa, salvo especificación en contrario por lo que atañe a la lista aquí anexada, textos ambos igualmente fehacientes.